

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN ANDALUCÍA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y sin perjuicio de lo que recogen los artículos 27 y 149.1.30ª de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que los desarrollan.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece en su artículo 6.2 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. El presente Decreto establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

Sin duda, el carácter obligatorio de esta etapa determina su organización y desarrollo, habiéndose de considerar el principio de que la educación obligatoria es común para toda la población escolar. Todo ello plantea la exigencia de una atención a la diversidad de esta misma población, para lo cual los centros educativos y el profesorado arbitrarán medidas de adaptación del currículo a las características y posibilidades personales, sociales y culturales del alumnado. El carácter obligatorio de esta etapa exige, asimismo, procurar que todo el alumnado obtenga el máximo resultado que le sea posible alcanzar, garantizando así el derecho a la educación que le asiste.

Siendo el objetivo esencial de la educación obligatoria el desarrollo integral de la persona, es imprescindible incidir de forma, desde la acción educativa, en la adopción de las actitudes y los valores que, a partir del respeto al pluralismo, la libertad, la justicia, la igualdad y la responsabilidad, contribuyen a crear una sociedad más desarrollada y justa. Por otra parte y con la intención de favorecer la construcción de conocimiento relevante, se integrarán de forma horizontal en todas las materias las competencias básicas, la cultura andaluza en el marco de una visión plural de la cultura, la educación en valores, la interdisciplinariedad, y las referencias a la vida cotidiana y al entorno inmediato del alumnado.

El currículo de la educación secundaria obligatoria expresa el proyecto educativo general y común a todos los centros que impartan educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que cada uno de ellos concretará a través de su proyecto educativo.

Para ello, los centros educativos dispondrán de autonomía pedagógica y organizativa para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y de gestión que permita formas de organización distintas o ampliación del horario escolar para favorecer la mejora continua de la educación. Tal planteamiento permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características del alumnado y a la realidad educativa de cada centro. Corresponderá, por tanto, a los centros y al profesorado efectuar una última concreción y adaptación de tales contenidos, reorganizándolos y secuenciándolos en función de las diversas situaciones escolares y de las características específicas del alumnado al que atienden.

En este contexto, la orientación y la acción tutorial facilitarán una atención acorde con la diversidad del alumnado, promoviendo metodologías adecuadas a cada situación y coordinando la acción educativa del profesorado que intervenga con cada grupo de alumnos y alumnas, a fin de que puedan alcanzar los objetivos de la educación secundaria obligatoria y la titulación correspondiente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de educación en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___ de _____ de 2007,

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. Principios generales.

Los principios generales de la educación secundaria obligatoria son los siguientes:

- a) La educación secundaria obligatoria tiene carácter obligatorio y gratuito y, junto con la educación primaria, constituye la educación básica. Comprende cuatro años académicos que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad. Con carácter general el alumnado tendrá derecho a permanecer escolarizado en régimen ordinario cursando esta etapa educativa hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso.
- b) La educación secundaria obligatoria se organiza en diferentes materias y ámbitos. En esta etapa se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. El cuarto curso tendrá un especial carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral.
- c) La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y atención a la diversidad del alumnado, de modo que permita a éste alcanzar los objetivos de la etapa y la titulación correspondiente. A tales efectos, se pondrá especial énfasis en la adquisición de las competencias básicas, en la detección y tratamiento de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan, en la tutoría y orientación educativa del alumnado y en la relación con las familias para apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas.
- d) La educación secundaria obligatoria mantendrá la necesaria coherencia con la educación primaria y con las etapas posteriores del sistema educativo, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre ellas y facilitar la continuidad de su proceso educativo.
- e) La acción educativa en la educación secundaria obligatoria procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.
- f) La acción educativa en la educación secundaria obligatoria prestará especial atención a aquellas áreas de conocimiento que poseen un carácter instrumental.

Artículo 3. Fines.

La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que el alumnado adquiera los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrolle y consolide hábitos de estudio y de trabajo; se prepare para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y se forme para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadano y ciudadana.

Artículo 4. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas los saberes, las capacidades, los hábitos, las actitudes y los valores que les permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo, individual y en equipo, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Adquirir habilidades que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan, participando con actitudes solidarias, tolerantes y libres de prejuicios.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- e) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- f) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal, la gestión constructiva de los sentimientos y la motivación para aprender a lo largo de toda la vida, planificar, evaluar riesgos, tomar decisiones, y asumir responsabilidades.
- g) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible y adquirir nuevos conocimientos, e igualmente adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- h) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado que se estructura en distintos ámbitos, áreas y disciplinas, conocer sus aplicaciones e incidencia en el medio físico, natural, social y humano, así como conocer y aplicar los métodos para identificar y resolver los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- i) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, textos y mensajes complejos, en lengua española, tomando en consideración las peculiaridades de las hablas andaluzas, avanzando en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura, así como desarrollando hábitos de lectura recreativa y para el ejercicio del aprendizaje autónomo.
- j) Comprender y expresar de manera apropiada mensajes orales y escritos contextualizados en una o más lenguas extranjeras. Entender, asimismo, la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.
- k) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos.
- l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.
- m) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia de la humanidad, así como su legado artístico y cultural, con especial atención al patrimonio cultural e histórico de Andalucía.
- n) Comprender los principios y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades democráticas contemporáneas, especialmente los relativos a los derechos y deberes de la ciudadanía.

- ñ) Comprender los principios básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.
- o) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- p) Conocer y respetar la realidad multicultural de Andalucía, partiendo del conocimiento y la comprensión de que Andalucía ha sido históricamente y sigue siendo en la actualidad una comunidad de encuentro de culturas.

Capítulo II. Currículo.

Artículo 5. Definición y principios para su determinación.

1. El currículo de la educación secundaria obligatoria es la expresión objetivada de las finalidades y de los contenidos de la educación que el alumnado de esta etapa debe y tiene derecho a adquirir y que se plasmará en aprendizajes relevantes, significativos y motivadores.

2. Los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación del currículo de esta etapa educativa, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y lo dispuesto en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, serán regulados por la Consejería competente en materia de Educación.

3. El currículo de la educación secundaria obligatoria se orientará a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades del alumnado hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Procurar que el alumnado adquiera los aprendizajes esenciales para entender el mundo en que vive, para actuar en él y comprender los logros de la humanidad a lo largo de la historia.
- c) Facilitar que el alumnado adquiera unos saberes coherentes, actualizados y relevantes, posibilitados por una visión interdisciplinar de los contenidos.
- d) Integrar los aprendizajes y experiencias que se consiguen o adquieren en espacios y tiempos escolares con los que se puedan conseguir o adquirir fuera de ellos.
- e) Permitir una organización flexible, variada e individualizada de la ordenación de los contenidos y de su enseñanza, facilitando la atención a la diversidad como pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado.

4. El currículo tomará en consideración como elementos transversales el fortalecimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos.

5. El conocimiento y el respeto a los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía formará parte del currículo.

6. Con objeto de favorecer la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, el currículo permitirá apreciar la contribución de las mujeres al desarrollo de nuestra sociedad y al conocimiento acumulado por la humanidad.

7. El currículo contemplará la presencia de contenidos y actividades para la adquisición de hábitos de vida saludable y la capacitación para decidir entre las opciones que favorezcan un adecuado bienestar físico, mental y social, para el propio alumno o alumna y para los demás.

8. El currículo incluirá aspectos de educación para el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente; el consumo responsable y una utilización consecuente del tiempo libre y del ocio. Igualmente, se fomentará la educación vial y actitudes de respeto a las normas.

9. El currículo contemplará la presencia de contenidos y de actividades relacionadas con el medio natural, la historia, la cultura y otros hechos diferenciadores de Andalucía para que sean conocidos, valorados y respetados como patrimonio propio y en el marco de la cultura española y universal.

10. El currículo garantizará una formación suficiente para la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, estimulando su uso en los procesos de enseñanza y aprendizaje de todas las materias y en el trabajo del alumnado.

11. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica y organizativa para el desarrollo del currículo de la educación secundaria obligatoria y su adaptación a las necesidades de su alumnado y a las características concretas del entorno social y cultural en el que se inscriben.

Artículo 6. Competencias básicas.

1. Se entiende por competencias básicas de la educación secundaria obligatoria el conjunto de destrezas, conocimientos y actitudes adecuadas al contexto que todo el alumnado que cursa esta etapa educativa debe alcanzar para su realización y desarrollo personal, así como para la ciudadanía activa, la integración social y el empleo.

2. El currículo de la educación secundaria obligatoria deberá incluir, al menos, las siguientes competencias básicas:

- a) Competencia en comunicación lingüística, referida a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita, tanto en lengua española, como en lengua extranjera.
- b) Competencia de razonamiento matemático, entendido como la habilidad para utilizar números y operaciones básicas, los símbolos y las formas de expresión del razonamiento matemático para producir e interpretar informaciones y para resolver problemas relacionados con la vida diaria y el mundo laboral.
- c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico y natural, que recogerá la habilidad para la comprensión de los sucesos, la predicción de las consecuencias y la actividad dirigida a la mejora y preservación del patrimonio natural y del medio ambiente.
- d) Competencia digital y tratamiento de la información, entendida como la habilidad para buscar, obtener, procesar y comunicar la información y transformarla en conocimiento, incluyendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como un elemento esencial para informarse y comunicarse.
- e) Competencia social y ciudadana, entendida como aquella que permite vivir en sociedad, comprender la realidad social del mundo en que se vive y ejercer la ciudadanía democrática.
- f) Competencia cultural y artística, que supone apreciar, comprender y valorar críticamente diferentes manifestaciones culturales y artísticas, utilizarlas como fuente de disfrute y enriquecimiento personal y considerarlas como parte del patrimonio cultural de los pueblos.
- g) Competencia y actitudes para seguir aprendiendo de forma autónoma a lo largo de la vida.
- h) Competencia para la autonomía e iniciativa personal, que incluye la posibilidad de optar con criterio propio y llevar a cabo las iniciativas necesarias para desarrollar la opción elegida y hacerse responsable de ella. Incluye la capacidad emprendedora para idear, planificar, desarrollar y evaluar un proyecto.

3. La adquisición de las competencias básicas permitirá al alumnado tener una visión ordenada de los fenómenos naturales, sociales y culturales, así como disponer de los elementos de juicio suficientes para poder argumentar ante situaciones complejas de la realidad.

4. La organización y funcionamiento de los centros, las actividades docentes, las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa y las actividades complementarias y extraescolares que se programen contribuirán al logro de las competencias básicas.

5. La lectura constituye un factor esencial para el desarrollo de las competencias básicas. Los centros programarán las enseñanzas de esta etapa educativa de forma que se contemple un tiempo semanal, no inferior a una hora, dedicado a la lectura en todos los cursos de la etapa.

Artículo 7. Métodos pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado y favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos.

2. La metodología didáctica en esta etapa educativa será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y cooperativo del alumnado en el aula.

3. Se asegurará el trabajo en equipo del profesorado lo que proporcionará un enfoque multidisciplinar del proceso educativo, garantizando la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda a cada alumno o alumna en su grupo.

4. En el proyecto educativo de centro y en las programaciones didácticas, se plasmará las estrategias que desarrollará el profesorado para alcanzar los objetivos previstos en cada ámbito y materia, así como la adquisición por el alumnado de las competencias básicas.

5. Las programaciones didácticas de todas las materias y, en su caso, ámbitos, incluirán obligatoriamente actividades en las que el alumnado deberá leer, escribir y expresarse de forma oral.

Artículo 8. Autonomía de los centros.

1. Los centros docentes establecerán en el marco de su proyecto educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación, los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de cada una de las materias, y en su caso ámbitos, que componen la etapa, los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar; los procedimientos y criterios de evaluación; las medidas de atención a la diversidad; el plan de orientación y acción tutorial; el plan de formación del profesorado y, en su caso, el plan de compensación educativa, así como cualesquiera otras consideraciones que favorezcan la mejora de los resultados escolares del alumnado.

2. Igualmente, los proyectos educativos incluirán la planificación de la cooperación con las familias, así como otras medidas de carácter comunitario y de relación con el entorno. La intencionalidad educativa de la coordinación con la familia deberá ser la mejora de los procesos de desarrollo y aprendizaje del alumnado a través de la orientación y de prácticas compartidas.

3. Los departamentos didácticos desarrollarán las programaciones de las materias, y en su caso ámbitos, que les correspondan, incluyendo las distintas medidas de atención a la diversidad que pudieran llevarse a cabo. En las programaciones didácticas, que habrán de incluir el desarrollo por parte del alumnado de trabajos monográficos interdisciplinares, proyectos documentales integrados u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos, se tendrá en cuenta, en cualquier caso, las necesidades y características del alumnado, la secuenciación coherente de la materia o ámbito y su integración coordinada en

el conjunto de las del curso y de la etapa, así como la incorporación de los contenidos transversales previstos para la misma.

4. El profesorado desarrollará su actividad educativa de acuerdo con las programaciones didácticas a que se refiere el apartado anterior y las consideraciones que se realicen al respecto en las distintas sesiones de trabajo de los equipos docentes en los que se integre.

5. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que a tal efecto establezca la Consejería competente en materia de educación.

Capítulo III. Organización de las enseñanzas.

Artículo 9. Organización de los cursos primero y segundo.

1. En cada uno de los dos primeros cursos todo el alumnado cursará obligatoriamente las siguientes materias:

- a) Ciencias de la Naturaleza
- b) Educación Física
- c) Ciencias Sociales, Geografía e Historia
- d) Lengua Castellana y Literatura
- e) Primera Lengua Extranjera
- f) Matemáticas

2. Además, el alumnado cursará Música y Educación Plástica y Visual, sin que puedan coincidir ambas materias en el mismo curso. Cada centro docente determinará la asignación de estas materias a estos cursos, de acuerdo con lo establecido en su proyecto educativo. En segundo curso todo el alumnado cursará la materia Tecnologías.

3. El alumnado cursará una materia optativa. A tal fin, los centros educativos ofertarán obligatoriamente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 12 del presente Decreto y lo que a tal fin disponga la Consejería competente en materia de educación, una Segunda Lengua Extranjera, Tecnología Aplicada y Cambios Sociales y Género en el primer curso y una Segunda Lengua Extranjera, Métodos de la Ciencia y Cambios Sociales y Género en segundo.

4. Asimismo, los centros ofertarán un programa de refuerzo de materias instrumentales básicas a todo el alumnado que haya sido evaluado negativamente en Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas o, en su caso, Primera Lengua Extranjera en el curso anterior, o que lo requiera en virtud del informe a que hace referencia el artículo 20.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 12 y 13 del presente Decreto. Dichos programas tienen como fin asegurar los aprendizajes básicos que les permitan seguir con aprovechamiento las enseñanzas de esta etapa.

5. Los centros podrán agrupar las materias en ámbitos de tal forma que permita que el mismo profesor o profesora, con la debida cualificación, imparta más de una materia del mismo ámbito. La integración de materias en ámbitos tendrá como referente el currículo de todas las materias que se integran y tendrá efectos en la organización de las enseñanzas pero no así en las decisiones asociadas a la evaluación y promoción.

6. En todas las materias se trabajarán la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores.

Artículo 10. Organización del tercer curso.

1. En tercer curso, todo el alumnado cursará obligatoriamente las siguientes materias:

- a) Ciencias de la Naturaleza.

- b) Educación Física.
- c) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
- d) Lengua castellana y Literatura.
- e) Primera lengua extranjera.
- f) Matemáticas.
- f) Tecnologías.

2. Asimismo, todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

3. La materia de Ciencias de la Naturaleza podrá ser desdoblada por cuatrimestres en las disciplinas "Biología y Geología" y "Física y Química". Los centros docentes recogerán en su proyecto educativo la asignación de cada disciplina al cuatrimestre que consideren más conveniente, de acuerdo con su proyecto educativo. En todo caso, la citada materia mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación y promoción del alumnado.

4. El alumnado cursará una materia optativa. A tal fin, los centros educativos ofertarán, obligatoriamente, Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica y Cambios Sociales y Género, junto con otras materias optativas elegidas por el propio centro, de acuerdo con lo que a tal fin disponga la Consejería competente en materia de educación.

5. En todas las materias se trabajarán la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores.

Artículo 11. Organización del cuarto curso.

1. En cuarto curso todo el alumnado cursará obligatoriamente las siguientes materias:

- a) Educación Física
- b) Educación Ético-Cívica
- c) Ciencias Sociales, Geografía e Historia
- d) Lengua Castellana y Literatura
- e) Matemáticas.
- f) Primera Lengua Extranjera.

2. Además, los alumnos deberán cursar tres materias, a elegir entre las siguientes:

- a) Biología y Geología
- b) educación Plástica y Visual
- c) Física y Química
- d) Informática
- e) Latín
- f) Música
- g) Segunda Lengua Extranjera
- h) Tecnología.

3. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Sin perjuicio de su tratamiento específico en alguna de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas ellas.

5. Los centros educativos, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa y, dado el especial carácter orientador del cuarto curso para la toma de decisiones del alumnado, tanto para cursar estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral, podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

6. Los centros informarán y orientarán al alumnado con el fin de que la elección de materias, a que se refiere el apartado 2, facilite tanto la consolidación de aprendizajes

fundamentales como su orientación educativa para estudios posteriores o su posible incorporación a la vida laboral.

7. Los centros educativos podrán ofertar la materia de Matemáticas organizada en dos opciones en función del carácter que se le otorgue como materia terminal o preparatoria para estudios posteriores.

8. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias a las que se refiere el apartado 2 de este artículo. Sólo se podrá limitar el número de materias y opciones cuando el número de alumnos y alumnas que hayan solicitado cursarlas sea insuficiente, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 12. Optatividad.

1. Los centros educativos ofertarán las materias optativas en la forma que se establece en los artículos 9 y 10 del presente Decreto. En todo caso, al alumnado que curse los programas de refuerzo de materias instrumentales básicas, a que se refieren el apartado 4 del artículo 9, podrá quedar exento de la obligación de cursar una materia optativa, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación.

2. Los centros educativos sólo podrán limitar las materias optativas a impartir cuando el número de alumnos y alumnas que hayan solicitado cursarlas sea insuficiente, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 13. Horario.

1. Corresponde a los centros educativos determinar el horario para las diferentes áreas y, en su caso, ámbitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto, respetando en todo caso el horario correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas dispuesto en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre y lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

2. En todo caso, se incluirán en el horario semanal del alumnado dos horas en el primer curso y una en el segundo de libre disposición para los centros, con objeto de facilitar el desarrollo de los programas de refuerzo de materias instrumentales básicas o de los programas de recuperación, realizar actividades de estudio dirigido, de tratamiento de las dificultades de aprendizaje, de promoción de la lectura u otras de naturaleza análoga que se consideren convenientes para la mejora de los resultados escolares del alumnado.

3. Los centros educativos podrán establecer módulos horarios de duración diferente a una hora, respetando, en todo caso, el número total de horas lectivas fijadas.

4. Los centros educativos podrán revisar y, en su caso, modificar los horarios a lo largo del curso, en función de las necesidades de aprendizaje del alumnado, respetando lo establecido en el presente artículo.

Capítulo IV. Evaluación, promoción y titulación.

Artículo 14. Evaluación.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, que será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo y tendrá en cuenta los diferentes elementos que lo constituyen.

2. Dicha evaluación será realizada por el profesorado, preferentemente, a través de la observación continuada de la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna y de su maduración personal. En todo caso, los criterios de evaluación de las materias, y en su caso ámbitos, serán referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las competencias básicas como el de consecución de los objetivos.

3. El equipo docente, constituido por el profesorado del respectivo grupo de alumnos y alumnas, coordinados por quien ejerza la tutoría, actuará de manera colegiada a lo largo

del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

4. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.

5. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá la obligación del profesorado de evaluar la planificación de la enseñanza y su propia práctica docente, la programación didáctica y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación al contexto socio-educativo y a las características específicas y necesidades educativas de los alumnos y las alumnas.

Artículo 15. Promoción del alumnado.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado al curso siguiente.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro dentro de la etapa serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, con el asesoramiento del departamento de orientación, atendiendo a la adquisición de las competencias básicas y la consecución de los objetivos. Los centros establecerán en sus proyectos educativos la forma en que el alumno o la alumna y su familia o tutores legales puedan ser oídos.

3. Se promocionará al curso siguiente cuando se hayan superado los objetivos de las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en dos materias, como máximo, y se repetirá curso cuando se tenga evaluación negativa en tres o más materias.

4. Excepcionalmente, los equipos docentes podrán promocionar de curso a un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias cuando consideren que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación, a partir de las competencias básicas alcanzadas, y que dicha promoción beneficiará su evolución académica y personal.

5. Quien promoció sin haber superado todas las materias seguirá un programa de recuperación de los aprendizajes no adquiridos y deberá superar la evaluación correspondiente a dicho programa, lo que será tenido en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en este Decreto. Corresponde a los departamentos didácticos la organización de estos programas. De su contenido se informará al alumnado y a sus familias al comienzo del curso escolar.

6. Cuando un alumno o alumna no promoció permanecerá un año más en el mismo curso. Esta repetición deberá ir acompañada de un plan específico personalizado orientado a que el alumno o alumna supere las dificultades detectadas en el curso anterior. Los centros organizarán estos planes de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

7. El alumnado podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la etapa. Excepcionalmente, se podrá repetir una segunda vez en cuarto si no se ha repetido en los cursos anteriores de la etapa. Cuando la segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere la letra a) del artículo 2 del presente Decreto.

8. Los centros organizarán para el alumnado con evaluación negativa en determinadas materias las oportunas pruebas extraordinarias de recuperación en cada uno de los cursos, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 16. Titulación.

1. El alumnado que supere todas las materias, y en su caso ámbitos, de la etapa obtendrá el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Asimismo, podrá obtener dicho título aquel alumno y alumna que, aun habiendo finalizado el curso con evaluación negativa en una o dos materias, y, excepcionalmente, en tres, el equipo docente considere que la naturaleza y el peso de las mismas, en el conjunto de la etapa, no les ha impedido alcanzar las competencias básicas y los objetivos establecidos.

2. La decisión sobre la obtención de la titulación será adoptada de forma colegiada por el equipo docente, con el asesoramiento del departamento de orientación. Los centros establecerán en sus proyectos educativos la forma en que el alumno o la alumna y su familia o tutores legales puedan ser oídos.

3. Los alumnos que cursen programas de diversificación curricular obtendrán el título de Graduado en educación secundaria obligatoria si superan todos los ámbitos y materias que integran el programa. Asimismo podrán obtener dicho título aquellos alumnos que, habiendo superado los dos ámbitos, tengan evaluación negativa en una o dos materias, y, excepcionalmente, en tres, siempre que a juicio del equipo docente hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

4. Los alumnos y las alumnas que al finalizar la etapa no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria y tengan la edad máxima a la que hace referencia el apartado a) del artículo 2 del presente Decreto dispondrán, durante los dos años siguientes, de una convocatoria anual de pruebas para superar las materias pendientes de calificación positiva, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación, siempre que el número de éstas no sea superior a cinco.

5. Los alumnos y alumnas que hayan cursado un programa de cualificación profesional inicial obtendrán el título de Graduado en educación secundaria obligatoria si han superado los módulos a los que hace referencia el artículo 22.5.c) del presente Decreto.

6. El título de Graduado en educación secundaria obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

7. Los alumnos y las alumnas que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título correspondiente recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años y materias cursados.

Artículo 17. Evaluación de diagnóstico.

1. Todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por su alumnado al finalizar el segundo curso de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación. Esta evaluación no tendrá efectos académicos y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

2. La Consejería competente en materia de educación proporcionará a los centros modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos ellos puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones.

3. Los centros utilizarán la información proveniente de estas evaluaciones para adoptar tomar las medidas necesarias para mejorar la atención del alumnado y garantizar que alcance las correspondientes competencias básicas. Igualmente, la evaluación de diagnóstico permitirá, junto con la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, analizar, valorar y reorientar, si procede, las actuaciones desarrolladas en los dos primeros cursos de la etapa.

Capítulo V. Atención a la diversidad.

Artículo 18. Definición.

Con objeto de hacer efectivos los principios de educación común y atención a la diversidad del alumnado sobre los que se organiza el currículo de la educación secundaria obligatoria, los centros educativos dispondrán las medidas de atención a la diversidad, tanto organizativas como curriculares, que les permitan, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada a los alumnos y alumnas en función de sus necesidades.

Artículo 19. Medidas.

1. Los centros dispondrán de autonomía para organizar las medidas de atención a la diversidad, entre las que podrán considerar la concreción y desarrollo del currículo, la organización de la oferta de materias optativas, el establecimiento de agrupaciones de materias opcionales en el cuarto curso, el diseño de horarios flexibles adaptados a las necesidades del alumnado, la realización de agrupamientos flexibles, abiertos y no discriminatorios, así como de desdobles de grupos, la integración de materias en ámbitos y el establecimiento de medidas de apoyo en grupos ordinarios

2. Asimismo, podrán desarrollar los siguientes programas de atención a la diversidad:

- a) Programas de refuerzo de materias instrumentales básicas, tal como se establece en los artículos 9.4 del presente Decreto.
- b) Programas de recuperación, tal como se establece en el artículo 15.5 del presente Decreto.
- c) Planes específicos personalizados para el alumnado que no promueva de curso, tal como se establece en el artículo 15.6 del presente Decreto.
- d) Programas de adaptación curricular, tal como se establece en el artículo 20 del presente Decreto.
- e) Programas de diversificación curricular, tal como se establece en el artículo 21 del presente Decreto.
- f) Programas de cualificación profesional inicial, tal como se establece en el artículo 22 del presente Decreto.

3. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la adquisición de las competencias básicas y a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de su alumnado, sin que puedan vulnerar el principio de igualdad ni, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichas metas y la titulación correspondiente.

4. Las medidas y programas de atención a la diversidad que se adopten en los centros formarán parte, en todo caso, de sus respectivos proyectos educativos.

Artículo 20. Programas de adaptación curricular.

1. La Consejería competente en materia de educación, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerá los procedimientos oportunos para que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y los objetivos de la etapa. Para ello, se establecerán las medidas curriculares y organizativas oportunas que aseguren su permanencia y su adecuado progreso. Cuando sea necesario realizar adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, se procurará el máximo desarrollo posible de las competencias básicas. La evaluación y la promoción tomarán como referente los criterios de evaluación fijados en dichas adaptaciones.

La escolarización de este alumnado en la etapa de educación secundaria obligatoria en centros ordinarios podrá prolongarse un año más, siempre que ello favorezca la obtención del título de Graduado en educación secundaria obligatoria y sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La escolarización de aquellos alumnos y alumnas que se incorporan tardíamente al sistema educativo se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico. Cuando presenten graves carencias en la lengua española, recibirán una atención específica que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirán el mayor tiempo posible del horario semanal.

Quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de dos o más años, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad, siempre que dicha escolarización les permita completar la etapa en los límites de edad establecidos con carácter general. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase y les permitan continuar con aprovechamiento sus estudios.

3. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación, se flexibilizará, de acuerdo con la normativa vigente, de forma que pueda anticiparse su incorporación a la etapa o reducirse la duración de la misma, cuando se prevea que dicha medida es lo más adecuado para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Artículo 21. Programas de diversificación curricular.

1. Los programas de diversificación curricular deberán ser organizados por los propios centros educativos para el alumnado que, tras la oportuna evaluación, precise de una organización de los contenidos, actividades prácticas y materias del currículo diferente a la establecida con carácter general y de una metodología específica, para alcanzar los objetivos y competencias básicas de la etapa y el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

2. El alumnado podrá incorporarse a un programa de diversificación curricular desde tercer curso de la educación secundaria obligatoria. Asimismo, los alumnos y alumnas que, una vez cursado segundo, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en la etapa podrán incorporarse a estos programas tras la oportuna evaluación académica del equipo docente y psicopedagógica del departamento de orientación, oído el propio alumno y su familia.

3. La duración de estos programas será de un año para los alumnos que se incorporen una vez cursado cuarto de educación secundaria obligatoria y necesariamente de dos, en el caso del alumnado que se incorpora una vez cursado segundo, en las condiciones recogidas en el apartado anterior.

4. Para el alumnado que se incorpore a estos programas una vez cursado tercero, los centros decidirán la duración de los mismos en función de su edad y de sus circunstancias académicas, previo informe del departamento de orientación y una vez oído el alumno o alumna y su familia.

5. La Consejería competente en materia de educación regulará estos programas en cuyo currículo se incluirán dos ámbitos específicos, uno de ellos con elementos formativos de carácter lingüístico y social y, otro, con elementos formativos de carácter científico-tecnológico y, al menos, tres materias de las establecidas para la etapa no contempladas en los ámbitos anteriores, que se cursarán preferentemente en un grupo ordinario.

El ámbito lingüístico y social incluirá los aspectos básicos del currículo correspondientes a las materias de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua Extranjera. El ámbito científico-tecnológico incluirá los correspondientes a las materias de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnologías. Los centros podrán establecer un ámbito práctico, que incluirá los aspectos básicos correspondientes a la materia de Tecnologías.

6. Cada programa de diversificación curricular deberá especificar la metodología, los contenidos y los criterios de evaluación que garanticen el logro de las competencias básicas.

7. La evaluación de los alumnos y las alumnas que cursen un programa de diversificación curricular tendrá como referente fundamental las competencias básicas y los

objetivos de la educación secundaria obligatoria, así como los criterios de evaluación específicos del programa.

8. El alumnado que al finalizar el programa no esté en condiciones de obtener el título de Graduado en educación secundaria obligatoria y cumpla los requisitos de edad establecidos en el apartado a) del artículo 2. del presente Decreto, podrá permanecer un año más en el programa.

Artículo 22. Programas de cualificación profesional inicial.

1. Los programas de cualificación profesional inicial están destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. La finalidad es que dichos alumnos y alumnas alcancen las competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

2. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y alumnas y padres y madres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para quienes una vez cursado segundo, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en la etapa. En todo caso, su incorporación requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica del alumno o la alumna, quienes, a su vez, adquirirán el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 5.c) de este artículo.

3. Los programas de cualificación profesional inicial deberán responder a un perfil profesional expresado a través de la competencia general, las competencias personales, sociales y profesionales, y la relación de cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia de Nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el programa.

4. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes con el fin de satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado. Entre estas modalidades se deberá incluir una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales, que teniendo un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en una modalidad ordinaria.

5. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:
- a) Módulos específicos que desarrollarán las competencias del perfil profesional y que, en su caso, contemplarán una fase de prácticas en los centros de trabajo, respetando las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.
 - b) Módulos formativos de carácter general, que posibiliten el desarrollo de las competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.
 - c) Módulos de carácter voluntario para el alumnado, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en educación secundaria obligatoria y que se cursarán en los centros debidamente autorizados para impartir dichas enseñanzas de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos. En todo caso estos módulos serán obligatorios para el alumnado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

6. Los módulos específicos y los módulos formativos de carácter general serán obligatorios y los alumnos y alumnas que los superen obtendrán una certificación académica expedida por la Consejería competente en materia de educación, que dará derecho a quienes lo soliciten a la expedición de los certificados de profesionalidad correspondiente por la administración laboral competente.

7. Los módulos conducentes a la obtención del título de Graduado en educación secundaria obligatoria se organizarán de forma modular en torno a tres ámbitos: comunicación, social y científico tecnológico. Estos ámbitos tendrán como referente curricular

los aspectos básicos del currículo de las materias que componen la educación secundaria obligatoria. El ámbito de comunicación incluirá los aspectos básicos del currículo referidos a las materias de Lengua Castellana y literatura y Primera Lengua Extranjera. El ámbito social incluirá los referidos a las materias de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, educación para la Ciudadanía, los aspectos de percepción recogidos en el currículo de educación Plástica y Visual y Música. El ámbito científico-tecnológico incluirá aquellos referidos a las materias de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas, Tecnologías y a los aspectos relacionados con la salud y el medio natural recogidos en el currículo de educación Física. Los centros podrán incorporar a los correspondientes ámbitos, si así lo consideran conveniente, aspectos curriculares de las restantes materias de la etapa.

8. La Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos que permitan reconocer los aprendizajes adquiridos, tanto en la escolarización ordinaria en la educación secundaria obligatoria, como en el resto de los módulos del programa, para aquellos jóvenes que vayan a cursar el módulo conducente al título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

9. La Consejería competente en materia de educación dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de cualificación profesional inicial, así como el procedimiento para la autorización de los mismos. Asimismo, determinará las condiciones en la que los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Graduado en educación secundaria obligatoria puedan acceder a una formación profesional adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

10. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales. La Consejería competente en materia de educación promoverá convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización.

Capítulo VI. Tutoría y orientación.

Artículo 23. Principios.

1. La tutoría y orientación de los alumnos y las alumnas forman parte de la función docente. Corresponderá a los centros educativos la programación, desarrollo y evaluación de estas actividades, que serán recogidas en el plan de orientación y acción tutorial incluido en su proyecto educativo.

2. En la educación secundaria obligatoria la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional constituyen un elemento fundamental en la ordenación de la etapa.

Artículo 24. Acción tutorial y orientación.

1. La acción tutorial es una tarea colegiada ejercida por el equipo docente de un grupo de alumnos y alumnas. Cada grupo tendrá un profesor o profesora tutor que coordinará las enseñanzas y la acción tutorial del equipo docente correspondiente.

2. En relación con la materia objeto de regulación en el presente Decreto, el tutor o tutora desarrollará las siguientes funciones:

- a) Conocer las aptitudes e intereses del alumnado con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales.
- b) Coordinar las actuaciones del equipo docente y organizar y presidir las reuniones del mismo y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.
- c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que componen el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo.
- d) Garantizar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado a su cargo.

- e) Recoger la opinión del alumnado a su cargo sobre el proceso de enseñanza aprendizaje desarrollado en las distintas materias y, en su caso, ámbitos que conforman el currículo.
- f) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado de acuerdo con los criterios que, al respecto establezca la normativa vigente y el proyecto educativo del centro.
- g) Informar sobre el desarrollo de los aprendizajes del alumnado a ellos mismos y a sus familias.
- h) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres del alumnado.
- i) Cumplimentar la documentación académica del alumnado a su cargo.
- j) Cuantas otras se establezcan por la Consejería competente en materia de educación o se determinen en el plan de orientación y acción tutorial del centro.

3. La orientación educativa garantizará, especialmente en el cuarto curso de esta etapa, un adecuado asesoramiento al alumno o alumna que favorezca su continuidad en el sistema educativo, informándole al mismo tiempo de las distintas opciones que éste le ofrece. Cuando optara por finalizar sus estudios, se garantizará una orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral. En todo caso la orientación educativa favorecerá la igualdad de género.

4. Los departamentos de orientación de los centros docentes apoyarán y asesorarán al profesorado que ejerza la tutoría y la orientación educativa en el desarrollo de las funciones que les corresponden.

Artículo 25. Actuaciones de los equipos docentes.

1. En relación con el desarrollo del currículo y el proceso educativo de su alumnado, los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
- b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto educativo del centro, y adoptar las decisiones que correspondan en materia de promoción y titulación.
- c) Cuantas otras se establezcan por la Consejería competente en materia de educación o se determinen en el plan de orientación y acción tutorial del centro.

2. Los equipos docentes colaborarán para prevenir los problemas de aprendizaje que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones. A tales efectos, se habilitarán, dentro del período de permanencia del profesorado en el centro, horarios específicos para las reuniones de coordinación.

Capítulo VII. Medidas de apoyo al currículo.

Artículo 26. Formación permanente del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas en consonancia con la demanda efectuada por los centros y con las necesidades que se desprendan de los programas educativos y de los resultados de la evaluación del alumnado.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

3. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, psicopedagógica, tecnológica y didáctica en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

4. Las modalidades de formación serán variadas y distintas según las necesidades detectadas. En cualquier caso, se favorecerá la formación en centros, la autoformación, el intercambio del profesorado en sus puestos de trabajo, se ampliará la formación a través de las redes profesionales, se fomentará el trabajo en equipo y se colaborará con las universidades para una formación más especializada.

Artículo 27. Investigación, experimentación e innovación educativas.

La Consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores y profesoras así como la colaboración con las universidades andaluzas y, en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real y la mejora del proceso educativo.

Artículo 28. Materiales de apoyo al profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten su trabajo en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán las referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos y las alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente, a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación, la mejora de la acción tutorial, la atención a la diversidad, el aprendizaje de las lenguas extranjeras y la igualdad entre los géneros. Asimismo, se incluirán las orientaciones referidas al fomento de la convivencia, a la utilización de diversos lenguajes expresivos, a la participación de la familia y a la apertura al entorno.

Disposición adicional primera. Educación de personas adultas.

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias básicas y los conocimientos correspondientes a la educación secundaria obligatoria, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades que se regirá por los principios de movilidad y transparencia.

2. Con objeto de favorecer la flexibilidad en la adquisición de los aprendizajes, facilitar la movilidad y permitir la conciliación con otras responsabilidades y actividades, las enseñanzas de esta etapa para las personas adultas se organizarán de forma modular en tres ámbitos: científico-tecnológico, de comunicación y social y dos niveles en cada uno de ellos. La organización de estas enseñanzas deberá permitir su realización en dos años.

3. El ámbito científico-tecnológico tendrá como referente curricular los aspectos básicos del currículo de las materias de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnologías y a los aspectos relacionados con la salud y el medio natural en la materia de educación Física. El ámbito de comunicación tendrá como referente curricular los aspectos básicos del currículo referidos a las materias de Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua Extranjera. El ámbito social tendrá como referente curricular los aspectos básicos del currículo referidos a las materias de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, educación Ético-Cívica y los aspectos de percepción de educación Plástica y Visual y Música.

4. La Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para el reconocimiento de la formación reglada que el alumno o alumna acredite y la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridos a través de la educación no formal, con objeto de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de cada uno de los ámbitos de conocimiento.

5. La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los tres ámbitos a los que hace referencia el apartado segundo tendrá validez en todo el Estado. La superación de todos los ámbitos dará derecho a la obtención del título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

6. La Consejería competente en materia de educación organizará periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en educación secundaria obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa. Estas pruebas se organizarán basándose en los tres ámbitos de conocimiento citados.

7. Las enseñanzas a que se refiere la presente Disposición Adicional serán impartidas en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos y alumnas menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones, cuyo desarrollo corresponde a la Consejería competente en materia de educación, se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos y alumnas, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión del alumnado, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras.

La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente Decreto. En este caso se procurará que a lo largo de la etapa los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de dichas materias en ambas lenguas.

Disposición adicional cuarta. Reproducción de normativa estatal.

Los artículos _____, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

Disposición transitoria primera. Vigencia del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las enseñanzas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía, y las disposiciones que lo desarrollen.

Disposición transitoria segunda. Vigencia del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos.

En el curso escolar 2007-2008 se iniciará la implantación del primer año de las enseñanzas de adultos a las que se refiere la Disposición adicional primera del presente Decreto. Entre tanto, y hasta la implantación definitiva de estas enseñanzas en el curso 2008-2009, seguirán vigentes las enseñanzas de segundo ciclo del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria reguladas en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. En la medida que se vaya implantando la nueva ordenación de la educación secundaria obligatoria establecida en el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, quedará sin efecto el contenido de los Decretos 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía, y 148/2002, de 14 de mayo, por el que se modifica el anterior.

2. Asimismo, queda derogado, en lo referido al nivel de educación secundaria obligatoria, el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda del presente Decreto.

3. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.